



RAD: 08001311000-2023-00142-00.
PROCESO: REGULACION DE VISITAS.
DEMANDANTE: JESUS DAVID LLANOS ESCOBAR.
DEMANDADO: SAMARA DEL CARMEN NEIRA ARAGON.
MENOR: EMILY PAOLA LLANOS NEIRA.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto, y se encuentra estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de abril de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

Al reexaminar de forma integral el libelo introductor y sus anexos, se observa que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º el Código General del Proceso, como quiera que de la lectura del escrito de la demanda, lo que se pretende es una modificación al régimen de visitas, las mismas se habían regulado mediante acta de conciliación realizada en el ICBF- Centro Zonal Norte Centro histórico, en fecha veintisiete (27) de diciembre de 2022, siendo que conforme a lo establecido por el artículo 66 de la ley 446 de 1998, uno de los efectos de la conciliación, lo es el fenómeno jurídico de la cosa juzgada formal, que pueden ser modificadas por el querer de las partes de la misma forma en que estas se dieron.

Ahora bien, si lo que pretende es la revisión de las visitas fijadas previamente, debe adecuar la demanda y el memorial poder para tal efecto, e indicar en los hechos de la demanda, las circunstancias por las cuales pretende la modificación del acuerdo formal de visitas pactado previamente, si por el contrario, lo que pretende se enmarca en el cabal cumplimiento de lo establecido en la mencionada acta de conciliación, otra es la acción que debe emprender para el efecto y no el trámite de un nuevo proceso declarativo.

Resaltándose que saneado el defecto que adolece, debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda, Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y presentar la prueba de haber sido remitida.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

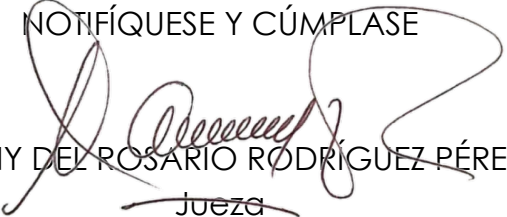
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de REGULACION DE VISITAS. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.